



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA. Palmira, diciembre 24 de 2021. A Despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada dentro del término señalado para ello.

El Srío.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

**AUTO INTERLOCUTORIO
REHACIMIENTO DE PARTICION**

Rad. 76520311000320210053300

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diciembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2.021)

Se encuentra a Despacho la demanda **REHACIMIENTO DE PARTICION de la sucesión de la causante CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS**, adelantada por los señores SUSANA MADRIÑÁN DE PEÑA, JULIO MADRIÑÁN MOLINA; JAIME MADRIÑÁN MOLINA; RAUL MADRIÑÁN MOLINA y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA en Calidad de sobrinos de la causante CELILIA MADRIÑÁN DE TERREROS, con el informe de que esta no fue subsanada en su oportunidad, que en contraste con lo orientado por el H. M. Dr Borda Caicedo, cuando de lo que se trata es a propósito presentar inventarios y avalúos, rehacer la partición con asidero en los mismos, que deviene en su naturaleza, se pretendía, sin perjuicio de lo que son los efectos connaturales a la sentencia ejecutoriada que los determinó como únicos herederos de la de cujus, de restitución de bienes, incluso ilustra aquel, que si hay lugar pueden demandarse medidas cautelares, con la demanda formulada se pretende armar contención donde no la hay, con las personas en número de 10 que resultaron vencidas en esa causa y en el tiempo concedido por la ley, como viene de verse, no depuraron la misma en asonancia con la naturaleza de este trámite, lo que en lo absoluto, sin desmedro de otros escenarios, es óbice, que enderezándola como debe ser, cumplirá a esta judicatura acometerla de acuerdo con su laya.

Razón por lo que el Juzgado tal como lo dispone el Art. 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **REHACIMIENTO DE PARTICION de la sucesión de la causante CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS**, adelantada por los señores SUSANA MADRIÑÁN DE PEÑA, JULIO MADRIÑÁN MOLINA; JAIME MADRIÑÁN MOLINA; RAUL MADRIÑÁN MOLINA y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA en Calidad de sobrinos de la causante CELILIA MADRIÑÁN DE TERREROS, en virtud de no haber sido subsanada en su oportunidad, sin perjuicio que una vez con nueva presentación lo hagan, sea acometida como corresponde por esta judicatura, sin que en lo absoluto sea

menester, como se propuso, contención, al menos no en este escenario, con los vencidos en la consabida causa, mediante sentencia que tiempo atrás obtuvo su sello de cosa juzgada..

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hacer entrega al actor de los anexos respectivos.

TERCERO: Hecho lo anterior cancelar radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19b00fee884c0fc7f87382eb4ff5321cfdb513b486dedb124280371cf43b29b

Documento generado en 27/12/2021 08:37:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**